



Soledad, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, se llevó a cabo una revisión exhaustiva al correo institucional del Despacho y con ello se verificó que la entidad demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S allegó escrito de contestación de la demanda en el proceso de la referencia; sin embargo, no contaba con el radicado completo, razón por la cual no fue anexado al expediente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08758311200120210021700
DEMANDANTE	JAIME RAFAEL VIDAL SIERRA
DEMANDADO	INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S y A&G CONTRATISTA S.A.S.
DESICIÓN	Ordena notificación- Control de legalidad

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones del Despacho, se advierte que:

En proveído del 23 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada A Y G CONTRATISTAS S.A.S, se tuvo por no contestada la demanda por parte de INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S y se fijó fecha de audiencia.

En auto del 24 de julio de 2023, se aplazó la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023 a las 8:30 AM, y se requirió a secretaría a fin de que, llevara a cabo la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos a las entidades demandadas INDUSTRIAS COLOMBIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



INDUCOL S.A.S, LABORAMOS CARIBE S.A.S y A&G CONTRATISTA S.A.S, conforme a lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el 25 de julio de 2023, el Despacho efectuó notificación judicial tal como lo dispuso el auto en mención; sin embargo, se evidencia que, no pudo efectuarse respecto a INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., como se observa en las constancias de notificación, por cuanto no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos escorcia@inducol.com.co – josalas@inducol.com.co y contabilidad@laboramosdelcaribe.co, registrados en el RUES lo que acredita la falta de trazabilidad de la notificación.

En auto del 26 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las empresas INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S. y se fijó fecha de audiencia de que trata en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Detectadas las falencias en la notificación judicial, circunstancia que impidió la realización de la audiencia programada para el día 1 DE ABRIL DE 2024 A LA 1:30 P.M en auto que antecede.

Ahora bien, resulta necesario realizar un control de legalidad en aras de evitar cualquier nulidad a futuro al impartirse un trámite que no corresponde al del proceso.

Sobre el control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., indica:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente caso, la ilegalidad que se observa viene señalada desde el numeral primero del auto del 26 de septiembre de 2023 y el numeral segundo del auto del 23 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de las empresas INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., cuando se debió verificar la trazabilidad de la notificación judicial efectuada y tal como se indicó en el informe secretarial no se aportó al plenario la contestación de la demanda allegada por INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., en fecha 10 de octubre de 2023.



Razón por la cual, en aras de evitar sentencias inhibitorias deberá corregirse la falencia indicada, se dejará sin efectos el numeral primero del auto del 26 de septiembre de 2023 y el numeral segundo del auto del 23 de junio de 2023, que tuvieron por no contestadas la demanda por parte de las demandadas INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S.

Por lo anterior, a la fecha no reposa constancia de notificación realizada a la parte pasiva INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., por la parte demandante y teniendo en cuenta que la notificación efectuada por el Despacho no logró la trazabilidad requerida, situación que nos obliga a remitirnos al artículo 301 CGP, en atención a la remisión expresa del artículo 145 C.P.T. Y S.S., normativa que expone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, se tendrá a la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda.

Frente a la contestación, se observa que, no reúne los requisitos de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., el cual indica:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



(...) PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En atención a lo anterior, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda por parte de la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., a efectos que se proceda a la corrección de los defectos anotados, esto es, certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUCOL, poder para actuar, y pruebas que relaciona en el escrito los cuales no fueron adjuntadas: Contrato de trabajo suscrito, carta de terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales. Por lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada, de conformidad al parágrafo 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S.

De otra parte, en virtud de los principios de defensa y contradicción se requerirá a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal del del auto admisorio, demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S. Siendo esta la única entidad que falta para ser notificada y tratar la litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD y, en consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el numeral primero del auto del 26 de septiembre de 2023 y el numeral segundo del auto del 23 de junio de 2023, que tuvieron por no contestadas la demanda por parte de las demandadas INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S.



SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 1 DE ABRIL DE 2024 A LA 1:30 P.M., conforme a las razones expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal del auto adhesorio, demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S.

CUARTO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., subsane lo anotado.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200120210021700

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA **11 DE ABRIL**
DEL 2024
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG